

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

##### CIRCULAR NÚMERO 71

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de Perineumonía contagiosa en el término municipal de Mazcuerras, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo de D. Julián Díaz.

Zona declarada infecta: Referido establo con todas sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de 25 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que deben ponerse en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, vacunación preventiva de los animales no atacados de las zonas infecta y sospechosa, y todos los comprendidos en un radio de acción no inferior a doscientos metros de la zona declarada infecta.

Santander, 19 de Junio de 1935. 1457

EL GOBERNADOR CIVIL,  
*Ignacio S. Campomanes.*

##### CIRCULAR NÚMERO 72

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 19 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas siguientes: «Por los derechos del hombre», de la Casa Ferrer y Blay; «La sombra de la duda», de la Casa Metro Goldwyn J.; «Actualidades números 39 y 40», de la Casa Alianza Cinematográfica Española (Ufa) Eclair; «Journal

número 16/30», de la Casa Pathé; «Journal número 86/100», de la Casa Cine Educativo Alas (suprimiendo tres momentos de la película en que aparece Stalin y un busto de Lenin); «La canción de primavera ríe», «Caballo ríe», de la Casa Noticiario Español; «Colección zoológica», «Si yo fuera el amo de la casa», de la Casa Evivals Patachón y Compañía; «Ephraim Bey (el espía)», de la Casa Villa Films; «Revista números 39 y 40», «Quien compra una canción», «La gran duquesa y el camarero», de la Casa Paramount Films; «La vuelta ciclista de Burdeos París», «Copa trofeo de aviación en Francia», Aniversario de Juana de Arco», «Llegada del Sr. Laval a Moscou» (autorizada con el comentario que se adjunta a la hoja de censura que deberá acompañar siempre a la misma entrega de una bandera a la Guardia municipal); «Noticiario números 23 y 24, A B, volumen 7.º», de la Casa Hispano Foxfilm; «Granada fantaseando», «Baile de máscaras», «Río bien utilizado», «Enemigos leales», «Justicia para el indio», «Tienda de juguetes, una de boxeo», de la Casa Cifesa Cadenas; «La tragedia de los sexos», de la Casa José Rivera (autorizada solamente en sesiones puramente científicas, prohibiéndose la entrada a los menores de edad.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 21 de Junio de 1935. 1481

EL GOBERNADOR CIVIL,  
*Ignacio S. Campomanes.*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### DECRETO

Para facilitar el cumplimiento de los servicios que al benemérito Instituto de la Guardia civil encomiendan su Reglamento y la ley de Enjuiciamiento criminal, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Inspector general de la Guardia civil podrá autorizar a los Generales, Jefes, Oficiales,

Suboficiales, clases e individuos de tropa del Instituto, para que puedan prestar servicios sin vestir el uniforme, cuando especiales circunstancias así lo requieran, los cuales tendrán, en virtud de esta autorización, el carácter y condición de Agentes de la Autoridad, como delegados del Ministro de la Gobernación, y disfrutarán, en caso de inutilidad o muerte por sus actuaciones como Agentes de la Autoridad, las pensiones establecidas en los artículos 60, 61, 67 y 68 del Estatuto de Clases pasivas, sirviéndoles de regulador el sueldo militar y premio de constancia que disfrutasen.

El tiempo de servicios como Agentes de la Autoridad se computará como el de Guardia civil, a todos los efectos legales.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las órdenes necesarias al mejor desenvolvimiento del artículo anterior.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—**NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.**—El Presidente del Consejo de Ministros, **ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Vienen siendo objeto de comentarios, no siempre justificados, las dificultades que en la práctica produce la necesidad universalmente sentida, ejercida en España por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, de vigilar e inspeccionar la circulación de capitales con el exterior, para evitar que los posibles excesos del interés individual lleguen a sobreponerse a las conveniencias colectivas.

Tanto las disposiciones dictadas por el Gobierno, como las circuladas por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, han cuidado siempre de limitar las restricciones a lo que en cada momento se ha estimado indispensable para salvaguardar los intereses generales. En lo que se refiere a la entrada en España de capitales procedentes del exterior, el Centro Oficial de Contratación de Moneda ha iniciado hace algún tiempo una política de mayor flexibilidad, no oponiendo restricciones ni realizando indagaciones a la entrada del capital, sobre la procedencia del mismo en relación con la personalidad o nacionalidad de su titular; y autorizando su salida previo el cumplimiento de los requisitos que ha creído exigibles en cada caso.

Conviene, sin embargo, no solamente elevar a la categoría de norma escrita la práctica iniciada por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, sino ampliarla en los términos que reclama la decisión del Gobierno de activar el servicio de divisas en dicho organismo y de inspirar cada día la actuación del mismo en principios de mayor libertad.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los capitales procedentes del extranjero que en lo sucesivo sean importados para su inversión o colocación en España, así como sus productos y rentas, podrán exportarse sin restricciones, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 2.º Para autorizar la exportación de estos capitales, los interesados habrán de presentar al Centro

Oficial de Contratación de Moneda, certificación de la entrada de los mismos, expedida por la entidad que hubiese efectuado la cesión de la moneda extranjera correspondiente.

Artículo 3.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda, tendrá la facultad de establecer en cada caso la prueba que sea necesaria en demostración de que se han cumplido los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El Ministro de Hacienda, **Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de ley de Bases creando el patrimonio forestal del Estado.

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El ministro de Agricultura, **Nicasio Velayos Velayos.**

### A LAS CORTES

Examinadas las observaciones hechas y las enmiendas propuestas por las Comisiones de Hacienda, de Presupuestos y de Agricultura, así como los juicios formulados por los Diputados que han intervenido en la discusión del dictamen de la Comisión de Agricultura, sobre el proyecto de Ley creando el Patrimonio forestal de España, se han redactado de nuevo las bases que deben establecerse para el mejor desenvolvimiento de la idea fundamental del proyecto, que ha sido aceptada por todos los sectores de la Cámara.

Anima esta idea el propósito de iniciar un vasto programa de repoblación forestal, de ritmo acelerado, que a la vez que sirva necesidades de orden social, permita constituir, mediante su ejecución, el fondo necesario para obtener en el porvenir los recursos indispensables a la total realización de una política forestal bien orientada, que sea positivo fundamento de la economía agraria española.

El Patrimonio forestal del Estado, aunque mermado o exiguo, existe y es preciso conservarlo e incrementarlo tanto por razones de orden físico, como de equilibrio económico y de orden social.

Prevista hasta ahora—aunque en mezquina proporción con la total exigencia nacional—la necesidad de corregir las desastrosas consecuencias que la carencia de arbolado acarrea en nuestras montañas, corresponde a la Administración forestal de hoy el cumplimiento de tales fines. Para ello existen servicios de repoblación y corrección de torrentes, consolidación de suelos y contención de aludes y de arenas en las Divisiones Hidrológico-forestales, en las Confederaciones Hidrográficas y en los Distritos forestales. Sólo en este aspecto es preciso, para la mayor eficacia de la obra, aumentar las dotaciones presupuestarias del Estado, que, repetimos, son sumamente reducidas al presente para tan grande cometido, y en mayor grado, si se tiene en cuenta que estas repoblaciones son en general costosas, difíciles, lentas, pero de muy relevante importancia, porque singularmente atienden a la protección y defensa de la vida, no

sólo en la montaña, sino en las más feraces vegas de nuestra Patria y en las mismas poblaciones.

El presente proyecto de Ley responde:

a) A la conveniencia notoria de acelerar, en las tierras más fáciles y propicias para la repoblación forestal, la implantación de la misma, con el fin de poner en producción terrenos que no admiten otro destino, acrecentando así la riqueza del país y contribuyendo al mayor desarrollo de la industria ganadera, por el consiguiente aumento, ordenación y protección de los pastos.

b) Al propósito de crear trabajo en las regiones de mayor paro campesino—que coinciden con estas zonas forestales—, entregándolo a los obreros del campo y a gran número de pequeños labradores, que precisan del jornal como suplemento indispensable de vida.

c) A la exigencia, sin excusa atendible, de iniciar el gran problema de la colonización o población interior de España.

d) Al afán, si no inmediato, cierto de reducir en plazo relativamente corto y en proporción considerable de las cuantiosas importaciones de que, en orden a la obtención de maderas, es al presente España tributaria obligada del extranjero; y

e) A la necesidad de constituir, con el desembolso que se propone, el capital básico con el que, de modo permanente, deberán obtenerse, y se obtendrán las rentas necesarias para proseguir esta obra en lo futuro.

Singular hecho que debe anotarse es que *esta inversión del caudal público resulta altamente remuneradora; ella, sin otro auxilio que el del suelo y el clima, acumula las producciones anuales sucesivas como rentas no percibidas, y las suma al capital primitivo, siguiendo las leyes del interés compuesto.*

Sin embargo, para que este hecho se produzca, se impone la creación de un órgano no sometido a las normas burocráticas y complejas de la Administración. He aquí la razón de que, sin desligarse de la dependencia del Ministro de Agricultura, y dentro, asimismo, de la Dirección de Montes, se cree un Consejo especial, que, tanto en su aspecto administrativo como en su función técnica, pueda desenvolverse con la holgura y flexibilidad con que hoy no lo hace el Servicio ordinario de Montes. Ello no obstará la máxima inspección y fiscalización del Estado, exigible en razón a la importancia de cuanto se proyecta, y de aquí los enlaces del nuevo organismo con representaciones de la Cámara de Diputados, con las entidades ligadas con los trabajos de que se trata y con los organismos técnicos oficiales de más reconocida competencia.

Dicho especial Consejo gobernará y regirá el Patrimonio forestal del Estado, el cual se forma con las 300.000 hectáreas de montes públicos que hoy le pertenecen, más las que vayan incorporándose a éste como consecuencia de la gestión realizada por virtud de esta Ley.

Los trabajos tendrán lugar en las zonas aptas para la repoblación de masas forestales tratadas a turno corto y en aquellas otras en que las circunstancias de orden social (paro obrero, colonización) o las necesidades de reconstitución a causa de plagas o enfermedades en los montes, o por tratarse de zonas incendiadas o en previsión de tales males, aconsejen actuar preferentemente.

Debe llamarse la atención sobre el extremo referente a la necesidad de retener cantidades en cada año para atender las obligaciones del primer semestre del año siguiente, ya que razones que se derivan de la índole especial de estos trabajos, los cuales han de estar sujetos

a circunstancias climatológicas, que no pueden preverse en gran número de ocasiones, así lo requieren.

Son también cuestiones ligadas con este proyecto, que no deben dejar de prevenirse, iniciando, si es preciso, su organización mediante ulteriores disposiciones, las relativas al seguro de incendios, enfermedades en los montes y crédito forestal, ya que los trabajos referentes a la prevención y extinción de incendios y plagas, indispensables dentro del programa que comprende esta Ley, son los mejor adaptados a las zonas de paro obrero del Sur y Suroeste de España.

En razón a lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

##### Base primera

Es objeto de esta Ley restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio forestal del Estado, de modo que plenamente llene sus fines económicos y sociales.

Para el debido cumplimiento de tales fines, se destinarán por el Estado cien millones de pesetas, distribuidos en diez anualidades sucesivas.

Con los remanentes anuales no invertidos, si los hubiere, se acrecerá el número de las diez anualidades a que se refiere el párrafo anterior, sin que cada una de las que se aumentan exceda del importe de las de mayor volumen de las primitivas.

##### Base segunda

El Patrimonio forestal del Estado se constituye con:

- a) Los montes que el Estado posee en la actualidad.
- b) El Patrimonio forestal de la República.
- c) Los terrenos eriales; baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.
- d) Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, abintestatos, etc., resulten de la propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.
- e) El arbolado de las vías pecuarias.
- f) Las fincas de carácter forestal procedentes de la aplicación de la ley de Reforma Agraria.
- g) Los terrenos necesarios para la realización del objeto y fines de esta Ley.
- h) Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencia, legado o donaciones particulares.
- i) Los bienes y rentas de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o según instrucciones determinadas.

Los terrenos a que hace referencia el apartado g) podrán obtenerse:

- 1.º Por convenio con los propietarios, sean Corporaciones públicas o particulares, que aporten al Patrimonio sus terrenos a cambio de disfrutar, cuando la masa arbórea sea susceptible de aprovechamiento, la parte de beneficios que en el convenio se estipule.
- 2.º Por adquisición directa de la Administración, propuesta por el Consejo del Patrimonio y autorizada por el Consejo de Ministros, cuando implique un gasto superior a 250.000 pesetas, y por el Ministro de Agricultura en los casos restantes; y
- 3.º Mediante expropiación forzosa cuando los pro-

yectos correspondientes hayan sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehusen otro medio de enajenación.

Los terrenos del Estado a que afectan los trabajos que hoy realizan las Divisiones Hidrológicoforestales y las Confederaciones Hidrográficas seguirán bajo la jurisdicción de estos organismos.

Las rentas de los predios constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que deba ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades a que hace referencia el caso primero del párrafo anterior, serán destinadas al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero de la base primera, a cuyo efecto el Ministerio de Hacienda llevará cuenta anual de las cantidades ingresadas en Tesorería por aquel concepto para consignarlas íntegramente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, correspondiente al año siguiente al en que dichas rentas se obtengan.

#### *Base tercera*

Los servicios que exija el cumplimiento de esta Ley radicarán en el Ministerio de Agricultura y serán gobernados y regidos por un Consejo pendiente del mismo, y compuesto de:

Un Presidente, que lo será el Director general de Montes.

Un Vicepresidente, nombrado por el Ministerio de Agricultura.

Dos Diputados, designados respectivamente por las Comisiones parlamentarias de Agricultura y Presupuestos.

Un Ingeniero del Servicio de la Dirección general de Montes, nombrado por el Ministro.

Cuatro Ingenieros de Montes, nombrados por el Ministerio de Agricultura, previas las respectivas propuestas unipersonales del Consejo Forestal, de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y de la Asociación de Ingenieros de Montes.

Un Delegado del Ministerio de Hacienda y un Abogado del Estado, designados por el Ministro del Ramo; y

Dos Representantes de las Entidades posiblemente ligadas al Patrimonio, cuya designación se hará por el Consejo, una vez constituido en la forma anteriormente indicada.

Nombrado dicho Consejo, designará éste, de su seno, el que haya de realizar las funciones de Secretario. Asimismo, nombrará una Comisión Permanente, la cual estará compuesta de tres Consejeros y ostentará las facultades que en ella delegue, de las suyas propias, el Consejo del Patrimonio.

Este Consejo queda facultado para realizar, en el ejercicio de sus funciones, la totalidad de los actos y contratos que estime necesarios para el mejor y total cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta en la Tesorería de Intervención Central de Hacienda, en la agrupación de "Deudores.—Anticipaciones", por un importe que no podrá exceder en ningún caso del 25 por 100 de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el referido Patrimonio Forestal, con cargo a la cual el Consejo del mismo podrá disponer de las cantidades indispensables para su desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el im-

porte de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán, inexcusablemente, a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere la base primera serán satisfechas al Consejo del Patrimonio Forestal, a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exijan, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecten, bastando para los últimos la presencia y conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos que el Consejo adopte, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente que habrá de ejercerse sobre las cuentas y justificación de las mismas, que tendrán lugar en la forma reglamentaria.

Corresponde al Consejo del Patrimonio someter a la aprobación del Ministro de Agricultura la organización central, regional y local que ha de darse a los servicios; el presupuesto anual de gastos que la actividad y administración del Patrimonio originen y el Reglamento para el desarrollo y aplicación de esta Ley, que tendrá lugar, en lo que a este último afecta, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

El personal que haya de realizar tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas, será nombrado, a propuesta del Consejo, por el Ministro o por la Dirección general, con arreglo a las normas que oportunamente se consignen en el Reglamento para la aplicación de la Ley.

Dicho personal se obtendrá de entre el que actualmente figura en los escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado, con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan, y en el caso de que fuera necesario reclutar aquél libremente, su designación se hará por el Ministro de Agricultura, previa la oportuna propuesta del Consejo del Patrimonio y la aprobación de ésta por el Consejo de Ministros.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realizará, a nombre de la Intervención general, la función fiscalizadora que al últimamente citado organismo compete.

Por la presente Ley se autoriza al Consejo para que, cualquiera que sea el importe de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos proyectos, pueda exceptuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso, a cuyo efecto se incoará por aquél el oportuno expediente de excepción en cada caso, en el que deberá recaer la procedente resolución del Ministro de Agricultura.

#### *Base cuarta*

Los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para cumplimiento de esta Ley serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar:

Las repoblaciones con especies de turno corto.

La regeneración y restauración de montes de vuelo empobrecido o arruinado, y las repoblaciones que sean de interés social.

La adquisición de los montes y terrenos necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos, conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas de los montes del Patrimonio.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que el Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración originen.

Los anteriores trabajos se realizarán forzosamente

con sujeción a proyectos sometidos, por iniciativa y conformidad del Consejo del Patrimonio, a la aprobación del Ministro y a la del Consejo de Ministros cuando la ejecución de éstos lleve aneja la declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa.

#### Base quinta

Los montes que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales y municipales como del Estado (también lo estarán los actos y contratos que se otorguen en cuanto la obligación tributaria recaiga sobre las Corporaciones oficiales con las cuales se concierte la cesión de terrenos).

#### Base transitoria

Durante los dos primeros ejercicios económicos el Patrimonio forestal del Estado, deberá el Consejo de éste atender con preferencia a los trabajos forestales en las regiones de mayor paro campesino y, dentro de éstas, a aquellas zonas que sean susceptibles de repoblación con especies de turno corto.

Para el cumplimiento, durante el actual ejercicio económico, de lo dispuesto en la base primera de la presente Ley, se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del presupuesto de gastos en vigor, de la Sección 10, Ministerio de Agricultura, que figurará con la expresión de "Gastos del Patrimonio forestal del Estado, para ejecución de los fines que le encomienda la Ley de su creación".

Madrid, 14 de Junio de 1935.—El ministro de Agricultura, **Nicasio Velayos Velayos**.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

### DECRETO

La difícil situación en que se hallan los servicios sanitarios locales y provinciales obedece, en primer lugar, a la inquietud espiritual de su personal, falto de las garantías mínimas indispensables para lograr atender con su trabajo a sus necesidades más ineludibles.

Con el fin de remediar este estado de cosas se promulgó por las Cortes, y con los atributos de mayor vigor que una Ley puede reunir, la llamada Ley de Coordinación sanitaria, cuya ejecución precisaba la reglamentación necesaria para facilitar su ejecución, y como llegado el momento de ser aplicada los Reglamentos precisos no estuviesen promulgados, pues sólo el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria había sido publicado y se encontraba vigente, las Cortes aplazaron su ejecución durante cuatro meses, plazo que expiró el día 29 de Abril próximo pasado, designándose una Conferencia en que estaban representados todos los elementos administrativos y técnico-sanitarios a quienes dicha disposición afecta.

Ultimados que han sido dichos Reglamentos, y antes de que con carácter definitivo queden aplicados los preceptos establecidos en los mismos, con el fin de apreciar la eficacia de dicha disposición, y a título de ensayo, que pueda ser precedente y base para la

ulterior y definitiva organización de los Servicios sanitarios de la Nación mediante la oportuna Ley de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, Vengo en decretar:

Artículo único. A partir del día 1.º de Julio próximo entrarán en vigor en todas las provincias no excluidas por disposiciones anteriores los siguientes Reglamentos que a continuación se insertan:

Primero. Reglamento económico administrativo de las Mancomunidades provinciales sanitarias.

Segundo. Reglamento técnico, de personal y administrativo de Institutos provinciales de Higiene.

Tercero. Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales.

Cuarto. Reglamento del Cuerpo de Odontólogos municipales.

Quinto. Reglamento de Inspectores municipales veterinarios.

Sexto. Reglamento del Cuerpo de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria; y

Séptimo. Reglamento de Matronas titulares municipales de España. La vigencia de estos Reglamentos se impone a título de ensayo, y con carácter transitorio, hasta tanto que las Cortes aprueben una Ley de Sanidad en que queden organizados definitivamente los servicios a que los mismos afectan, entendiéndose que este carácter transitorio no resta en nada a dichos Reglamentos la fuerza y energía de sus preceptos emanados de la Ley de 11 de Julio de 1934; autorizándose al mismo tiempo al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para dictar las disposiciones transitorias precisas para la ejecución de este Decreto y de los preceptos contenidos tanto en dichos Reglamentos como en el de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, que se encuentra vigente con carácter definitivo, y quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de los mismos.

Dado en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres**.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, **Federico Salmón Amorín**.

### Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades sanitarias provinciales

#### CAPITULO PRIMERO

##### Constitución y fines

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que determina la base 1.ª de la ley de Coordinación de 11 de Julio de 1934, se constituirá en cada provincia un organismo que se denominará Mancomunidad Sanitaria provincial, que llenará los fines administrativos que dicha Ley especifica.

Artículo 2.º Formarán parte de esta Mancomunidad con carácter obligatorio la totalidad de los Ayuntamientos enclavados en el territorio de cada provincia y su Diputación provincial.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser exceptuados de formar parte de la Mancomunidad aquellos Ayuntamientos de capital de provincia que demuestren tener perfectamente atendidos sus servicios sanitarios y benéficos sanitarios y no perturbar ni encarecer con la excepción los intereses generales de la Sanidad en dicha provincia.

La excepción sólo podrá ser acordada por el Ministerio de Trabajo y Sanidad, previa petición de la Corporación interesada, informe favorable de las Autoridades sanitarias, de la Junta de la Mancomunidad y a propuesta razonada de la Subsecretaría de Sanidad.

Con igual trámite se procederá con respecto a la Diputación de la provincia en la que pueda ser exceptuado el Ayuntamiento de la capital.

## CAPITULO II

### *De la Junta administrativa y sus funciones*

Artículo 4.º En representación de la Mancomunidad de Ayuntamientos, actuará en cada capital de provincia una Junta administrativa, que llenará su misión y que estará compuesta del modo siguiente:

Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia.

Vicepresidente, el Presidente de la Diputación.

Tesorero, el Alcalde de la capital o persona en quien delegue.

Secretario general, el Inspector provincial de Sanidad.

Secretario-contador, el Jefe de Administración local en la Delegación de Hacienda o, en su defecto, el Jefe de la Sección de Contabilidad de la misma.

Vocales: Cinco Alcaldes correspondientes a pueblos de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, con arreglo a la clasificación vigente de Médicos titulares, elegidos por sorteo entre los de su categoría.

En la provincia en que no hubiere plazas de todas las categorías, se duplicarán las de categoría superior, en consideración a ser mayores las aportaciones de sus Municipios representados.

Dos Alcaldes designados por elección, en la que emitirán su voto todos los Alcaldes de la provincia.

Los Presidentes de la Junta provincial de Médicos titulares del Colegio de Médicos y del Colegio de Farmacéuticos en representación de los intereses profesionales.

Simultáneamente al sorteo de cinco Vocales-Alcaldes o a la elección de dos Alcaldes entre los restantes de la provincia, podrán ser sorteados o elegidos los suplentes respectivos, los cuales, y en ausencia de sus titulares correspondientes, asumirán sus funciones y ejercerán sus derechos.

Artículo 5.º La parte electiva de la Junta se renovará parcialmente cada bienio, afectando la primera renovación a los Vocales primero, tercero y quinto de los designados por sorteo y a dos de los elegidos por votación, y la segunda renovación a los restantes.

Las vacantes que se produzcan por cesación en el cargo, ya sea por defunción, dimisión o destitución, serán cubiertas por quienes les sucedan en los mismos.

El Vicepresidente y Tesorero serán los designados en el artículo anterior, aun en el caso de capitales de provincia que hayan sido exceptuadas.

Artículo 6.º Para evitar las frecuentes reuniones del Pleno, se constituirá del seno de la Junta una Comisión permanente, que será formada de la manera siguiente: El Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario-Contador, el Secretario general, los tres Presidentes de las organizaciones profesionales y dos Alcaldes elegidos por el Pleno.

Artículo 7.º El Pleno de la Junta celebrará sesión, además de lo establecido en la base 6.ª de la Ley,

en los siguientes casos:

En el primer trimestre de cada año, para aprobar la liquidación del presupuesto anterior, que ha de justificar a la Memoria a rendir por el Inspector provincial, detallada en el artículo 14 del presente Reglamento; para aprobar todos aquellos presupuestos extraordinarios o reformas de las partidas de los ordinarios en las condiciones que señala el artículo 36 del presente Reglamento; cuando se solicite por más de cinco Vocales la celebración de una sesión plenaria, y para la aceptación de todo proyecto de obras sanitarias que haya de ser realizado y costado por la Mancomunidad.

Artículo 8.º La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, el sexto día hábil de cada mes, para conocer los ingresos voluntariamente realizados del 1 al 5 por los Ayuntamientos en la Caja de la Mancomunidad, estudiar toda causa de demora y elevar, en su caso, al Delegado de Hacienda las certificaciones precisas para que por éste se adopten las medidas conducentes al pago inexcusable de sus haberes al personal sanitario.

Artículo 9.º Como complemento de la Junta administrativa y de su Comisión permanente, cuya función exclusivamente administrativa queda concretamente fijada en el solo nombre de aquélla, se constituirán dos Subcomisiones de carácter técnico; una Comisión de Sanidad y otra de Asistencia pública, ambas presididas por el Inspector provincial de Sanidad.

La primera estará constituida por la Junta técnica del Instituto provincial de Higiene, en la forma que su Reglamento determina.

La segunda se formará por el Presidente del Colegio de Médicos, el de Farmacéuticos, el de la Junta provincial de titulares, el Decano de la Beneficencia provincial, el Decano de la municipal y un Director de Centro secundario.

Artículo 10. Las funciones de ambas Subcomisiones serán las de asesorar en cuantas cuestiones de carácter económicoadministrativo sean sometidas a resolución de la Junta administrativa o Comisión permanente de la Mancomunidad. La de Sanidad actuará independiente de la del Instituto provincial de Higiene y la de Asistencia informará, además, sobre todas las cuestiones técnicas y de orden profesional que afecten a la Asistencia pública, estudiando y proponiendo especialmente aquellas iniciativas que tiendan a mejorarlas en el medio rural.

Artículo 11. Constituirán los fondos de la Mancomunidad provincial aquellos que se especifican en el capítulo III de este Reglamento, cuya inversión se determina asimismo en dicho capítulo y en el de "normas administrativas generales".

Artículo 12. La Mancomunidad tendrá personalidad jurídica, con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercer acciones civiles, criminales y administrativas o contenciosoadministrativas.

Igualmente podrá realizar edificaciones, organizar nuevos servicios, distintos de los obligados, y llevar a cabo todo perfeccionamiento, de acuerdo con la base 8.ª de la Ley, pero siempre con la previa aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 13. Serán funciones de la Comisión permanente las que se especifican en la ley de Coordina-

ción sanitaria, en el presente Reglamento y en los restantes para el desarrollo de dicha Ley.

Artículo 14. En el primer trimestre de cada año, los Inspectores provinciales de Sanidad elevarán a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por conducto de la Dirección general de Sanidad, una Memoria, en la que se especifiquen la obra de la Junta en el año anterior, la labor de los Institutos de Higiene y la marcha general de los servicios sanitarios de la provincia, exponiendo aquellas iniciativas que deben ser objeto de estudio de la Superioridad.

Los Secretarios-Contadores enviarán, con la Memoria del Inspector provincial, una liquidación detallada del presupuesto del año anterior, previamente aceptada por el Pleno, a fin de que les sea prestada la aprobación definitiva por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 15. Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios podrán solicitar de los organismos centrales se giren visitas de inspección a la gestión administrativa, Sanatorios, Leprosías y demás establecimientos del Estado donde se alojen y traten enfermos enviados por dichas Juntas; fundamentándolas siempre en una posible armonía de los referidos establecimientos, obligándose el Poder central a dar cuenta a la Junta de la Mancomunidad o Ayuntamiento interesado de la visita realizada, con copia certificada del acta de la misma.

Artículo 16. Tanto para la elección de los Vocales-Alcaldes y sus suplentes, que han de ser designados por votación, como para la aprobación de modificaciones presupuestarias y adopción de acuerdos por la Mancomunidad, sólo tendrán voto los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que, según los datos de Secretaría y Tesorería, estén al corriente en sus ingresos a la Mancomunidad para el pago del personal sanitario y el mantenimiento de los Institutos de Higiene, o tengan demostrado que el abandono con que figuren obedece a causas ajenas a su normal marcha económica.

Artículo 17. Los Vocales de la Junta administrativa no podrán, bajo ningún concepto, percibir sueldo ni retribución alguna por servicios dependientes de la Mancomunidad que hayan de ser costeados por la misma. Ningún Vocal podrá ocupar plaza retribuida por la Mancomunidad de Municipios hasta transcurridos dos años de haber cesado en su actuación.

Artículo 18. Los Alcaldes serán en cada pueblo delegados de las Juntas de la Mancomunidad, teniendo el derecho y el deber de cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios sanitarios al servicio de los Municipios.

Cuando tengan la convicción de que dichas obligaciones no son debidamente cumplidas, requerirán a los aludidos funcionarios para que pongan el mejor celo en el cumplimiento de sus deberes, transmitiendo, si hubiere lugar a ello, a los Inspectores provinciales las quejas u observaciones que estimen procedentes, para que por esto sean objeto de la oportuna corrección o de la merecida sanción, según se determina en los Reglamentos especiales de los respectivos Cuerpos.

### CAPITULO III

#### *Normas administrativas de carácter general*

Artículo 19. Todos los Ayuntamientos están obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad, del 1 al 15 de cada mes, los haberes de su personal sa-

nitario correspondientes al mes anterior al de la fecha del ingreso, siendo de su cuenta los gastos que origine el situar dichos fondos en la respectiva Mancomunidad, mandando en caso negativo informe de las causas del retraso.

Cuando los Ayuntamientos realicen el pago a sus funcionarios sanitarios en período distinto al mensual podrá mantenerse esta forma de pago siempre que se obtenga el correspondiente permiso especial de la Comisión permanente de la Mancomunidad, no quedando obligado el Ayuntamiento al ingreso de los haberes hasta los cinco primeros días siguientes al período a que alcancen los haberes a abonar.

Artículo 20. Se considerarán como haberes las dotaciones por titular que figuran en los respectivos presupuestos municipales, con sujeción a la base 18 de la Ley.

En aquellos Ayuntamientos en que los sanitarios titulares son mejor remunerados o tienen alcanzadas las mismas mejoras de diversa índole, que se traducen prácticamente en un aumento de remuneración, los haberes se considerarán incrementados en la cuantía que dichas mejoras signifiquen.

A estos efectos, los Ayuntamientos que tengan establecidas condiciones especiales se atenderán para la fijación del cálculo de haberes a los derechos que tengan reconocidos y concesiones que hayan otorgado a sus respectivos funcionarios.

Artículo 21. Las cantidades a remitir por los Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 19, serán calculadas a base de las plazas provistas y no de las vacantes existentes, que pueden producir economía a la Hacienda local.

Cuando estas plazas sean provistas en forma legal, el Ayuntamiento respectivo quedará obligado a ingresar los haberes del nuevo funcionario sanitario de toda clase desde el día de su toma de posesión, que se acredita en la forma establecida para todos los funcionarios públicos.

Artículo 22. La percepción de haberes podrá hacerse directamente por el interesado o por el intermedio del Habilitado designado libremente por los funcionarios con sujeción a la base 17 de la Ley, y en las condiciones que las partes interesadas estipulen.

Si tal fuere la voluntad de los funcionarios, la Habilitación podrá recaer en los Colegios profesionales oficiales respectivos o en cualquier Asociación profesional oficial, y en caso de efectuarse la Habilitación por estas entidades, se ejercerán estas funciones con carácter gratuito.

Artículo 23. Tanto los gastos de su Habilitación, si los hubiere, como los de giro desde el punto de residencia oficial de la Mancomunidad hasta el punto de residencia oficial de los empleados sanitarios de todas clases, serán a cargo de los mismos, quedando facultados los respectivos habilitados para, de los haberes líquidos, realizar los gastos por ambos conceptos.

Artículo 24. Serán las Juntas de las Mancomunidades las que en lo sucesivo vendrán obligadas a ingresar en el Tesoro las cantidades que corresponden a contribuciones e impuestos exigidos por el Estado en las percepciones de haberes de todas clases.

Artículo 25. Vienen obligados los Ayuntamientos a ingresar en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre en la Junta de la Mancomunidad la parte correspondiente a dicho trimestre del 2

por 100 de su presupuesto de ingresos, para el sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene.

La diferencia del 3 por 100 entre la cantidad ingresada y el tope máximo del 5 por 100 del presupuesto de ingresos que señalan la ley de Coordinación sanitaria y el Estatuto municipal, podrá ser invertido en obras sanitarias por el Ayuntamiento respectivo, conforme a los preceptos hoy vigentes en esta materia, remitiendo certificación de los gastos realizados a la Junta de la Mancomunidad, la cual podrá reclamar a cada Ayuntamiento las cantidades que durante el año no se hayan invertido por los Municipios, para destinarlas ella a atenciones sanitarias de los mismos, atribuyendo a cada término municipal los fondos respectivos y ejecutando dichas obras bajo su control o intervención.

Artículo 26. Para que los Municipios queden obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad cifras superiores al 2 por 100 del presupuesto de ingresos que antes se señala, cuyo 2 por 100 se destina al Instituto provincial de Higiene, será precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 27. Los Ayuntamientos quedan obligados a ingresar en las Juntas de las Mancomunidades el importe de los medicamentos suministrados a la Beneficencia, previa liquidación de los mismos por las facturas correspondientes aprobadas por dichas Corporaciones, y realizando estos ingresos en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre.

Artículo 28. Igualmente serán ingresados en los diez primeros días del primer mes de cada trimestre las cantidades correspondientes al pago de estancias en Establecimientos sanitarios del Estado de enfermos acogidos a la Beneficencia provincial.

Estos ingresos serán realizados de acuerdo con las certificaciones que habrá de presentar a la Junta el Secretario de la Diputación provincial, en la cual se hará constar el número y clase de los enfermos de las provincias acogidos en los Establecimientos benéficosanitarios del Estado.

Artículo 29. Todos los ingresos de la Junta de la Mancomunidad serán objeto de un descuento del 1 por 100 para los gastos generales de administración que se detallan en el capítulo correspondiente.

#### CAPITULO IV

##### *Presupuesto y contabilidad*

Artículo 30. De conformidad con lo que dispone la base novena de la Ley, en el mes de Octubre de cada año se presentará por el Inspector provincial de Sanidad un proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 31. La Junta estudiará este presupuesto y le prestará su conformidad, previas las rectificaciones a que haya lugar, durante todo el mes de Noviembre de cada año, elevándose a la Subsecretaría de Sanidad para que por la misma se someta a la aprobación del Ministro del Ramo.

Artículo 32. Una vez aprobado por el Ministro el presupuesto de la Mancomunidad, éste será publicado en el "Boletín Oficial" de cada provincia para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 33. El presupuesto de la Mancomunidad constará de dos estados: estado de ingresos y estado de gastos. En el estado de ingresos se consignarán

tantas secciones como clase de ingresos probables se presupuesten, siguiéndose en la exposición el orden y clasificación consignados en la base séptima de la Ley, detallándose dentro de cada sección las aportaciones de cada uno de los Ayuntamientos y de la Diputación, en su caso, que constituya la Mancomunidad. En los distintos conceptos del presupuesto de ingresos se mencionará a qué obligaciones quedan afectos expresamente para el cumplimiento exacto de la Ley, que atribuye ingresos determinados a obligaciones también determinadas.

Artículo 34. En el presupuesto de gastos se consignarán las siguientes Secciones:

Sección 1.<sup>a</sup> Destinada a los Institutos de Higiene, con el detalle de los presupuestos parciales formados por los mismos.

Sección 2.<sup>a</sup> Destinada a los servicios benéficosanitarios municipales, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.<sup>o</sup> Haberes de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, entendiéndose por tales, no solamente los sueldos que por clasificación les correspondan, sino también las cantidades correspondientes a cualquiera mejora de orden económico que directa o indirectamente hayan sido aprobadas previamente por los Municipios.

Capítulo 2.<sup>o</sup> Haberes de todos los Médicos no comprendidos en el artículo anterior y que prestan sus servicios en los Municipios incluidos en la Mancomunidad que sean capital de provincia o poblaciones de más de 30.000 habitantes.

**Nota.**—Este personal, Casas de Socorro, especialistas, etc., figuran con las dotaciones señaladas para los mismos en los presupuestos municipales para 1934. Se entiende que en los Municipios no capitales de provincia o inferiores a 30.000 almas todos los Médicos municipales son de Asistencia domiciliaria, y, por lo tanto, deben ir figurados en el capítulo 1.<sup>o</sup>

Capítulo 3.<sup>o</sup> Haberes de los Médicos tocólogos que ocupen plaza en propiedad.

Capítulo 4.<sup>o</sup> Haberes correspondientes a las plazas de Farmacéuticos provistas en forma legal.

Capítulo 5.<sup>o</sup> Haberes correspondientes a las plazas de Practicantes provistas en propiedad.

Capítulo 6.<sup>o</sup> Haberes correspondientes a las plazas de Comadronas provistas en propiedad.

Capítulo 7.<sup>o</sup> Haberes de los Veterinarios municipales.

Capítulo 8.<sup>o</sup> Para el pago de atrasos a los funcionarios sanitarios, con arreglo a los acuerdos que se estipulan en la base 13 de la Ley.

Sección 3.<sup>a</sup> Destinada a gastos generales de Administración de la Mancomunidad, con los siguientes capítulos:

(Esta Sección se nutrirá del descuento del 1 por 100 a que hace referencia la base 16 de la Ley.)

Capítulo 1.<sup>o</sup> Personal administrativo.

Capítulo 2.<sup>o</sup> Asistencias, dietas y gastos de viaje de los Vocales o Delegados de la Mancomunidad.

Capítulo 3.<sup>o</sup> Material de la oficina de la misma.

Capítulo 4.<sup>o</sup> Imprevistos.

Sección 4.<sup>a</sup> Destinada a suministro de medicamentos y estancias, con los siguientes capítulos:

Capítulo 1.<sup>o</sup> Medicamentos; calculado a base del presupuesto anterior.

Capítulo 2.<sup>o</sup> Estancias; según certificado del Secretario de la Diputación, comprensivo de las dotaciones consignadas para esta atención.

Artículo 35. Todos los gastos que se fijen en el presupuesto para haberes o remuneraciones deberán detallarse por columnas interiores, con las distintas clases y cuantías de éstos, o, lo que es lo mismo, fijar, por decirlo así, la plantilla de la Mancomunidad en cada plaza o servicio.

Artículo 36. Quedan facultadas todas las Mancomunidades para, con las mismas tramitaciones que los presupuestos ordinarios, es decir, con la aprobación del Pleno, aumentar sus partidas de ingresos y las correspondientes a gastos, por presupuestos adicionales, que deberán nuevamente ser aprobados por el Ministro del Ramo. Asimismo, y también previo acuerdo de la Junta del Pleno, se faculta a las Mancomunidades para proponer a la Superioridad la transferencia de partida presupuestada entre los distintos capítulos o artículos de sus presupuestos.

Si la reforma en los presupuestos significase un ingreso superior al 2 por 100 del presupuesto de ingresos municipal y destinado al Instituto provincial de Higiene, será precisa la mayoría absoluta de los miembros de la Junta y trasladar el acuerdo recaído al Ayuntamiento respectivo para que por éste no puedan destinarse los nuevos ingresos a las obras sanitarias a ejecutar bajo su dirección.

Artículo 37. Todos los ingresos y los gastos que se realicen con cargo a los presupuestos de la Mancomunidad se formalizarán en documentos llamados mandamientos de ingreso o mandamientos de pago. Los mandamientos de ingreso bastará con que lleven la firma del Secretario-Contador y del Tesorero, necesiándose, en cambio, para los mandamientos de pago la firma del Ordenador, del Secretario-Contador y el recibí del interesado, o en su caso el datado en Caja del Tesorero.

Artículo 38. Tanto los mandamientos de ingreso como los de pago se extenderán en impresos previamente aprobados por la Subsecretaría, que se encuadernarán en talonarios con su correspondiente matriz.

Artículo 39. Los mandamientos de ingreso no precisan justificación alguna, porque responden a cantidades que previamente le hayan sido adeudadas a cada Ayuntamiento o a cada deudor, en el libro auxiliar correspondiente.

Artículo 40. Los mandamientos de pago precisan todos ir acompañados del correspondiente justificante que demuestre la legitimidad del mismo, pudiendo servir un justificante para diversos libramientos, por lo cual se unirán al primero de ellos, por orden cronológico, mencionándose en los restantes el número y la fecha del libramiento, y con ello queda demostrada la justificación común de varios de ellos.

Artículo 41. La facultad ordenadora reside en el Presidente de la Mancomunidad, quien podrá delegar su firma en el Inspector provincial de Sanidad para aquellos pagos que no excedan de 2.500 pesetas, requiriéndose acuerdo expreso de la Comisión permanente para delegaciones de esta facultad por cantidades superiores a la expresada.

Artículo 42. Los fondos de la Mancomunidad se depositarán en cuenta corriente a nombre de la misma en el Banco de España, firmando los cheques correspondientes el Presidente de la entidad o funcionario delegado, según la cuantía del pago, y el Secretario-Contador de la Mancomunidad.

Artículo 43. Para las atenciones urgentes podrá

tener la Mancomunidad en su Depositaria, es decir, fuera de los fondos del Banco de España, cantidad que no exceda de 2.500 pesetas. La administración y depósito de ésta correrá a cargo del Secretario-Contador, el cual será responsable de la gestión de la misma.

Artículo 44. La contabilidad de las Mancomunidades se llevará por partida doble con los libros obligatorios que señala el Código de Comercio. También tendrá carácter obligatorio para estas entidades el libro auxiliar de actas de arqueo y los libros de cuenta corriente con los Ayuntamientos y Diputaciones.

Artículo 45. En los libros auxiliares de actas de arqueo se detallará el resultado de los mismos, los cuales se celebrarán mensualmente, especificándose con la debida separación la situación de fondos en la Depositaria en el Banco de España, firmando los arqueos el Presidente de la Mancomunidad, el Secretario-Contador de la misma y el Tesorero.

Siempre que por cualquier Ayuntamiento se solicitase certificación del resultado de un arqueo o del libro auxiliar de cuenta corriente en comparación con la situación particular del mismo, le será extendida por el Secretario-Contador, con el visto bueno del Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 46. Siempre que deban variarse las firmas a consignar en las actas de arqueo y sea cual fuere la causa de sustitución o cese respectivo, se celebrará arqueo extraordinario con los mismos requisitos que los establecidos para los ordinarios.

También podrá celebrar arqueo extraordinario cuando lo solicite el Pleno de la Mancomunidad, aunque no hayan variado las firmas de las actas, o aunque no haya llegado la fecha para celebrarse ordinariamente.

Artículo 47. El Secretario-Contador será el responsable de la inversión dada a las cantidades que se destinen a material de oficina de la Mancomunidad, presentando al Presidente de la misma, para que preste su conformidad, y con la independencia de las cuentas generales a rendir, una situación mensual de los fondos expresados.

Artículo 48. La función de habilitación de personal exigirá que por el encargado de la misma se rinda también situación mensual al Presidente de la Mancomunidad a los mismos fines expuestos en el artículo anterior.

Artículo 49. A las cuentas generales a rendir deberán acompañarse las situaciones dichas en los dos artículos anteriores, a más de los justificantes de pagos respectivos.

Artículo 50. Los libros de Contabilidad, tanto obligatorios como voluntarios de la Mancomunidad, deberán ser diligenciados de apertura y cierre anual, estampándose las firmas del Presidente, del Secretario-Contador y del Tesorero.

## CAPITULO V

### *Cuentas y su justificación*

Artículo 51. Las cuentas de la Mancomunidad se formarán con sus datos propios y refundiendo las que rinden los Institutos provinciales de Higiene de los fondos a ellos consignados, verificándolo por triplicado.

Artículo 52. El plazo para rendir estas cuentas será el máximo de tres meses después de terminar la vigencia del presupuesto a que las mismas correspondan.

Artículo 53. La forma de remisión de las cuentas de la Mancomunidad será por "Debe" y "Haber", al igual que las de los Institutos provinciales de Higiene, con las modificaciones y complementos que exiji la naturaleza y el carácter de "cuenta general" a rendir por

la Mancomunidad y previo el modelo que oportunamente se aprobará por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 54. Una vez redactadas las cuentas, que aprobará la Subsecretaría de Sanidad, aprobación que recaerá en el plazo de diez días, después de su rendición, serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, reservándose la Subsecretaría un ejemplar y obrando en la Mancomunidad el ejemplar original con todos sus justificantes y la minuta o borradores del mismo.

Sólo en casos que la Subsecretaría estime, podrá exigir la remisión de los justificantes, los que devolverá a la Mancomunidad una vez examinados.

Artículo 55. A las cuentas se acompañarán, como documentos indispensables, la relación de deudores, relación de acreedores, facturas y relaciones de los movimientos de ingresos y pagos, Memoria explicativa de las operaciones realizadas y certificación acreditativa de obrar en Caja el saldo existente que la cuenta arroje en caso de resultar existencias en poder de la Mancomunidad.

Artículo 56. Con independencia de las cuentas dichas mensualmente serán sometidas a conocimiento de la Comisión permanente, y semestralmente a conocimiento del Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con las reuniones que vienen obligados a celebrar en fondos de la Mancomunidad en la que se exprese únicamente cumplimiento de la Base 6.<sup>a</sup> de la Ley, una situación de camente los ingresos en firme realizados y los pagos en firme satisfechos.

El límite de las cantidades a entregar en concepto de "a justificar" será fijado en cada caso por la Mancomunidad respectiva, con vista de las obligaciones a satisfacer con dichos fondos.

Artículo 57. Si por la índole de los trabajos a realizar fuera necesario que la Mancomunidad entregase cantidades con el carácter de "a justificar", se rendirán por los perceptores de éstas cuentas que demuestren la inversión dada a la cantidad recibida. El plazo de rendición de estas cuentas será el de un mes, a partir del plazo dado por la Mancomunidad para invertir las cantidades que entregó en tal concepto.

Artículo 58. Las cuentas dichas en el artículo anterior serán sometidas a la aprobación de la Comisión permanente, la que, una vez recaída, permitirá anotarlas en la Contabilidad general de la Mancomunidad, obrando los justificantes originales en poder de la misma, para engrosar la documentación general de pagos realizados, que ha de justificar, a su vez, la cuenta anual a rendir que antes se detalla.

## CAPITULO VI

### *Procedimiento ejecutivo*

Cuando las cantidades atribuidas por la Ley para que las Mancomunidades sanitarias puedan desarrollar su labor, no hayan sido hechas efectivas en los plazos voluntarios, se seguirán las normas siguientes como procedimiento ejecutivo para el cobro de las mismas.

Artículo 59. Después del día 5, y antes del día 10 de cada mes, la Mancomunidad librará certificación, expedida por su Secretario-Contador, expresiva de los Ayuntamientos que no hayan ingresado los haberes del personal sanitario, detallando el nombre y la cantidad dejada de ingresar. Igual requisito de certificación será exigido hasta el día 10 del primer mes de cada trimestre cuando los Ayuntamientos no hubieran depositado las cantidades

correspondientes al 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, destinadas a los Institutos provinciales de Higiene, y hasta el 15 del primer de cada trimestre, cuando se trate de las cantidades correspondientes al pago de medicamentos o de estancias de enfermos en los establecimientos benéficosanitarios del Estado.

Artículo 60. Los Ayuntamientos que no hayan ingresado las cantidades correspondientes en los plazos voluntarios remitirán, por duplicado, a la Mancomunidad un informe explicativo de las causas que hayan impedido al Ayuntamiento el ingreso de las cantidades referidas, con certificación expedida por el Interventor del mismo que justifique las causas alegadas. Cuando los Ayuntamientos no cumplan este requisito, el Secretario remitirá, por duplicado, el informe de referencia.

Artículo 61. Las certificaciones dichas en el artículo 59, en unión de los informes y certificaciones justificativas enviadas, por duplicado, a la Junta por los Alcaldes de Ayuntamientos o Secretarios, en su caso, que no hayan ingresado las cantidades preceptuadas, serán remitidas, sin demora, y de ellas un ejemplar al Delegado de Hacienda y otro a la Dirección general de Sanidad.

El Delegado de Hacienda, si encontrase justificada la demora, adoptaría aquellas medidas, dependientes de su autoridad, que puedan facilitar la normalización pronta de la gestión económicoadministrativa del Ayuntamiento.

Si el Delegado de Hacienda no encontrara bien justificada la demora, procederá a asegurar el pago de los haberes de los sanitarios rurales y atenciones de los Institutos de Higiene, ordenando, según los casos, la retención de las cantidades precisas para tal fin de las que tuviera que percibir el Ayuntamiento por recargos y participaciones de las contribuciones del Estado, o el envío de un comisionado especial en los casos y con las facultades que se señalan en el artículo 63.

Artículo 62. En el caso en que se ordene por el Delegado la retención, ésta se llevará a cabo, no entregándose por la Delegación al Ayuntamiento las cantidades correspondientes a recargos o participaciones de todo orden que les correspondan en las contribuciones, atendiendo con ellas hasta su total importe el pago de las obligaciones de orden sanitario y benéficosanitario especificadas en la Ley.

Artículo 63. En el caso en que por el Delegado de Hacienda no se ordenara la retención predicha, por falta de saldo acreedor o por insuficiencia del mismo, se comunicará urgentemente a los tres Claveros para que, en el plazo de cinco días, a contar de la recepción de la comunicación, hagan el ingreso debido en la Mancomunidad, y, de no tener ello efectividad en el plazo prefijado, se enviará por el Delegado de Hacienda, en el término de cuarenta y ocho horas de tiempo, un comisionado especial que investigue la marcha económicoadministrativa del Ayuntamiento moroso y retenga todos los ingresos que se verifiquen en arcas municipales hasta la extinción del débito, sin tener en cuenta retención, embargo u obligación pendiente y supliendo con su firma la del Ordenador de pagos en el ingreso que efectúe a la Mancomunidad en abono de sus créditos.

Esta misión se ejecutará en el plazo necesario para este fin, siendo de cuenta del Ayuntamiento el abono de las dietas devengadas en la misma.

Este procedimiento ejecutivo será siempre de elección en los casos de reincidencia.

Artículo 64. Los Ordenadores de pago, Interventores y Depositarios serán directamente responsables por

la gestión personal de cada uno, de cualquier pago que, sin ser de carácter forzoso, hubiera sido ordenado, intervenido o efectuado sin estar precisamente ingresadas por el Ayuntamiento en la Caja de la Mancomunidad las cantidades precisas para el pago del personal sanitario, Instituto de Higiene y demás obligaciones sanitarias con el carácter de primordial preferencia que la Ley les señala. En ningún caso podrá percibir sus haberes el personal técnico-administrativo de un Ayuntamiento sin estar cubiertas las atenciones sanitarias vencidas del mismo.

Artículo 65. Tanto en el caso de ingreso voluntario como en el de ingreso forzoso, por intervención del movimiento de fondos del Ayuntamiento, o retención por medio del Delegado de Hacienda, se remitirán por la Mancomunidad recibos acreditativos de las cantidades aportadas, para que puedan servir de justificantes a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 66. Las cantidades recibidas por la Mancomunidad de retenciones verificadas a su favor serán aplicadas por ella a las atenciones que estime preferentes, previa aprobación de su Comisión permanente, y claro es que esta preferencia ha de entenderse relacionada y subordinada con la naturaleza de las obligaciones a satisfacer, según la procedencia del descubierto.

Artículo 67. Si después de remitida la certificación de descubierto por la Mancomunidad, a que se hace referencia en el artículo 60, ésta recibiera del Ayuntamiento la cantidad debida, anulará con certificación, que remitirá al Delegado de Hacienda, del ingreso verificado, la primera certificación expedida del descubierto existente, y si la cantidad recibida lo fuera cuando ya obrase en su poder la retención realizada por el Delegado de Hacienda, los fondos de la Mancomunidad satisfarán los gastos de devolución de la suma al Ayuntamiento respectivo, siempre que se demostrase que este organismo impuso o depositó en giro telegráfico, postal, Bancos, etc., las cantidades debidas, antes del día 6 de cada mes, siendo, en cambio, a su costa y devolviendo por lo tanto a las Mancomunidades el líquido cuando la imposición o el depósito por el Ayuntamiento fuese realizado después de dicha fecha.

Artículo 68. Si de la investigación realizada se probase ocultación, pasividad o resistencia en alguno o algunos de los componentes del Ayuntamiento, o funcionarios a sus órdenes, el Delegado de Hacienda queda facultado para imponerles multa hasta una cifra igual al débito originario. En este caso se cumplirá en toda su integridad el párrafo quinto de la base 12 de la Ley, dándose conocimiento al Juzgado correspondiente, sin perjuicio del procedimiento administrativo oportuno.

Artículo 69. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabe recurso por los Ayuntamientos o por su Presidente como responsable solidariamente ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ya que el Delegado ha obrado como representante de éste, en término de quince días siguientes, y contra la resolución ministerial que pondrá término a la vía gubernativa cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el término y forma establecida actualmente en la Ley general que regula este procedimiento.

La interposición de estos recursos no implicará la suspensión de los procedimientos de apremio para hacer efectivos los descubiertos.

Artículo 70. En el caso de que los Ayuntamientos estén constituidos en Mancomunidad forzosa para el

sostenimiento de los servicios medicofarmacéuticos, cada Ayuntamiento responderá de la parte alícuota correspondiente y en la forma que se establece en el presente Reglamento.

## Reglamento técnico, de personal y administrativo de los Institutos provinciales de Higiene

### I

#### Organización técnica

Artículo 1.º En lo sucesivo se designarán con el nombre de Institutos provinciales de Higiene el conjunto de actividades sanitarias de carácter técnico dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cada provincia, con la sola exclusión de los servicios de Sanidad exterior y Establecimientos hospitalarios que, por extender sus beneficios a toda la Nación, no pueden ser convenientemente unificados con los demás servicios de influencia exclusivamente provincial.

Artículo 2.º Los Institutos provinciales de Higiene, en el conjunto de sus actividades, dependerán del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, que actuarán como delegados del mismo, con carácter permanente.

Artículo 3.º La Inspección provincial de Sanidad será el órgano coordinador de todas las actividades sanitarias desarrolladas en las provincias, y a ella corresponderá la dirección de los Institutos provinciales de Higiene, en los cuales quedarán refundidas todas las de carácter técnico.

Artículo 4.º A los efectos del artículo anterior, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, en nombre del Estado, el disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto, a los fines que estime precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 5.º Los Inspectores regionales inspeccionarán, con una frecuencia no inferior a una vez por año, la gestión directiva de los Inspectores provinciales de Sanidad, y propondrán a la Superioridad, si a ello hubiera lugar, la exigencia de la responsabilidad de su gestión.

Artículo 6.º Al Instituto provincial de Higiene corresponderá la colaboración, en su aspecto técnico, en un programa de reconstrucción sanitaria nacional, que se fija en minimum de atenciones:

- a) Protección a la madre.
- b) Protección al niño.
- c) Salud y vigilancia física de escolares y adolescentes.
- d) Saneamiento del medio.
- e) Profilaxis de las enfermedades evitables.
- f) Medicina social.
- g) Enseñanza popular de la Higiene.
- h) Investigación sanitaria.

Artículo 7.º El desarrollo de este programa exige la creación de los correspondientes servicios técnicos, como aportación, la más valiosa, al cumplimiento del programa mínimo señalado. A estos efectos, los Institutos provinciales de Higiene se dividirán en Secciones técnicas, cuyo número estará condicionado a las necesidades específicas de cada provincia. Sin embargo, se dispone la existencia de un mínimo de servicios para cada una de ellas.

Las Secciones de carácter común serán:

- a) Epidemiología y Estadística sanitaria.
- b) Análisis higiénicosanitarios.
- c) Tuberculosis.
- d) Higiene infantil.
- e) Venéreo y lepra.

Artículo 8.º Conforme lo permita la realidad presupuestaria, previo estudio de las circunstancias en cada caso e informe de la Inspección general correspondiente, se crearán Secciones especializadas en determinados Institutos.

Estas Secciones especializadas son:

- a) Sección de paludismo.
- b) Tracoma.
- c) Higiene mental.
- d) Ingeniería sanitaria.
- e) Higiene industrial del trabajo.
- f) Higiene de la alimentación.

Artículo 9.º Tanto las Secciones de carácter común como las especiales estarán regidas por los jefes técnicos respectivos, debiendo figurar adscripto además un Veterinario, como *mínimum*, para cada Instituto, cuya misión será de investigación anatomopatológica y análisis de alimentos de composición u origen animal, preparación de vacunas, asesoramiento de carácter sanitario de mataderos, vaquerías, etc., colaboración en campañas contra la fiebre de Malta, tuberculosis, etc., etc.

Artículo 10. La Sección de análisis higiénicosanitarios quedará constituida por la fusión de las antiguas Secciones de bacteriología, y subsistirán, no obstante, las Secciones antiguas hasta su amortización, que sólo podrá realizarse con ocasión de vacante.

Artículo 11. Todos los servicios técnicos sanitarios existentes en las capitales de provincia cuyo sostenimiento no corra a cargo de la mancomunidad, deberán, sin embargo, quedar convenientemente coordinados técnicamente con las Secciones respectivas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 12. Al objeto de establecer la debida uniformidad en las funciones de las respectivas Secciones, los Directores de los Dispensarios centrales antituberculosos, de Higiene infantil y Antivenéreos del Estado pasarán a ser Jefes de las Secciones provinciales de Lucha antituberculosa, Antivenérea e Higiene infantil.

En aquellas provincias donde hubiere más de un funcionario del Estado con el cargo de Director del Dispensario central, se elegirá el más antiguo ingresado por oposición directa celebrada en Madrid.

Artículo 13. A los efectos de una más perfecta armonía entre los Institutos provinciales de Higiene y los organismos centrales de carácter técnico, los Inspectores provinciales de Sanidad mantendrán relaciones constantes y directas con el Instituto Nacional de Sanidad para todos aquellos asuntos de carácter técnico (suministro de productos, pautas de investigación, métodos y control de inmunizaciones, etc., etc.).

Artículo 14. Como órgano asesor de la Inspección provincial de Sanidad, y bajo su presidencia, se constituirá en cada provincia una Junta técnica, integrada por el Subinspector de Sanidad donde lo hubiere, todos los Jefes de Sección y Directores de Centros secundarios de Higiene; su gestión comprenderá la discusión de temas científicos y la propuesta a la Inspección de planes comunes de trabajo.

(Continuará).

## TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

En las relaciones de recibos de las contribuciones por todos los conceptos contributivos, devueltos por los recaudadores de la Hacienda de esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, esta Tesorería ha dictado la siguiente

Providencia: En uso de las facultades que me concede el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes merosos relacionados. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán un ejemplar de dichas relaciones que quedan en esta Tesorería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 20 de Junio de 1935 — El tesorero de Hacienda, Alfredo Muela. 1485

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

PUERTOS

Don Gerardo del Campo Vega, Marcelino Alvarado Castillo, Arsenio del Campo Vega y Celedonio Fernández Pico, en nombre del vecindario de Rada, Ayuntamiento de Voto, solicitan, con arreglo a proyecto presentado, la concesión de una marisma en las inmediaciones del mencionado pueblo para dedicarla a producción agrícola.

La marisma que desean cerrar está situada en la margen derecha de la ría de Rada y muy próxima a este pueblo, al Este del mismo, llegando su extremo oriental a las proximidades del tercer poste hectométrico del séptimo kilómetro de la carretera de San Miguel de Aras a Adal.

La superficie que se desea sanear es de 157.150 metros cuadrados.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en esta Jefatura las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por los peticionarios estará de manifiesto en esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 27 de Mayo de 1935. — El ingeniero jefe, P. A., Vicente R. Lozano. 1477

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### COMISIÓN GESTORA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA. — SUBASTA

En virtud de lo resuelto por esta Corporación, por haber quedado desierta por falta de licitadores, la anunciada para el 14 del actual, a las doce, se señala de nuevo el día 19 de Julio próximo, a las doce, para celebrar segunda subasta, en el Salón de sesiones de la misma, del suministro de aceite a los Establecimientos provinciales

de Beneficencia, durante el tiempo que medie desde la fecha de adjudicación hasta el 31 de Diciembre del presente año, bajo el tipo que ahora se consigna de dos pesetas el kilo.

Se advierte que, contra la indicada subasta, puede reclamarse ante esta Corporación, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y al no presentarse o resueltas que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones, se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a partir del siguiente al de la antes indicada inserción hasta el 18 de Julio citado, en que termina el plazo de admisión, y las expresadas proposiciones se escribirán en papel sellado o que lleve el timbre de 4,50 pesetas (clase sexta), redactadas con arreglo al modelo siguiente:

«Don N. N...., vecino de...., se compromete a suministrar aceite a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el tiempo que medie hasta el 31 de Diciembre del presente año, a.... (precio en pesetas y céntimos el kilo), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Excm. Diputación provincial para este servicio.

Santander....

(Fecha y firma).»

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 21 de Junio de 1935.—El presidente, Gabino Teira.—P. A., el secretario accidental, Antonio Anés.

## DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS

En virtud de lo dispuesto por orden de 5 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Julio, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del Ramal de Acazo, desde la carretera de Santillana a Suances a la de Barreda al faro de Suances, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 93.566 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Caminos, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 8 de Julio próximo, y en todas las Jefaturas de Obras públicas en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.806,98 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber

realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 10 de Junio de de 1935.—El director general, L. Alvarez.

### Modelo de proposición

D...., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha... de... último, y las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del Ramal de acceso desde la carretera de Santillana a Suances a la de Barreda al faro de Suances, provincia de Santander, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)...

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

Fecha y firma del proponente.

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

1478

En virtud de lo dispuesto por orden de 5 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Julio, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinoso, trozo 3.º, tramo 1.º, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 299.700,76 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Caminos, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 8 de Julio próximo, y en todas las Jefaturas de Obras públicas en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.991,02 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 10 de Junio de de 1935.—El director general, L. Alvarez.

#### *Modelo de proposición*

D..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha... de... último, y las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, trozo 3.º, tramo 1.º, provincia de Santander, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)...

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

Fecha y firma del proponente.

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

1479

En virtud de lo dispuesto por orden de 5 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Julio, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de variante de la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, kilómetro 11, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 33.371,21 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Caminos, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 8 de Julio próximo, y en todas las Jefaturas de Obras públicas en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.001,14 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 10 de Junio de de 1935.—El director general, L. Alvarez.

#### *Modelo de proposición*

D..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en... (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* con fecha... de... último, y las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de variante de la carretera del Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, kilómetro 11, provincia de Santander, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)...

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

Fecha y firma del proponente.

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

1480

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que en los autos ejecutivos seguidos por el procurador D. Luis Eduardo Muñoz y Muñoz, a nombre de D. Fructuoso Herreros Linares («Hijo de Teodoro Herreros»), contra D. José Abascal Pérez, sobre pago de mil trescientas cuarenta y ocho pesetas e intereses, se acordó, por providencia de hoy, sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes semovientes embargados al ejecutado, que son:

Una vaca holandesa, blanca y negra, de alzada regular, y de unos ocho años.

Otra de la misma raza, casi negra, de mayor alzada que la anterior, de cinco años; y

Dos novillas, de la misma raza, de cuatro años y treinta meses.

Tasados relacionados semovientes en un total de dos mil quinientas setenta y cinco pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado el once de Julio próximo, y hora de las once de su mañana; se celebrará en un solo lote, y, para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor total de los bienes que servirá de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose, también, que no se permitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho total importe de tasación.

Torrelavega, quince de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio del Fraile.—El secretario, Emilio M.<sup>a</sup> Solís.

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que en este Juzgado, por el procurador D. Luis Eduardo Muñoz Muñoz, a nombre y representación de D. Antonio Cifrián Casado, mayor de edad, empleado y vecino de Burgos, se promovió juicio de abintestato de D. Antonio Cifrián Maza, fallecido en Requejada, de donde era vecino, de este partido, el 15 de Enero de 1929, en estado de casado con D.<sup>a</sup> Francisca Esperanza Sánchez Gutiérrez, y sin descendientes, en cuyos autos, por providencia de hoy, a escrito de dicho procurador, acompañado del testimonio del auto de declaración de herederos del finado, dictado por este Juzgado el 30 de Julio de 1929, se acordó acomodar el juicio a los trámites establecidos para el de testamentaria, y citar para que comparezcan para dicho juicio, dentro de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente, por lo que a los ausentes que se pasan a expresar se trata, a los herederos y cónyuge sobreviviente.

Y para que sirva de citación a los ausentes, cuyo paradero se ignora, D. Carlos y D. Luis Cibrián Cubillas, hijos de D. Demetrio Cifrián Maza, hermano que fué del causante, D. Antonio Cifrián de la Maza, para que comparezcan dentro de señalado término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho, libro el presente en Torrelavega a diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio del Fraile.—El secretario, Emilio M.<sup>a</sup> Solís.

Don Fernando Garralda Valcárcel, juez de primera instancia de Reinosa,

A medio del presente edicto hace público: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, a instancia de D. Mariano Ruiz, representado por el procurador D. Emiliano Alonso Pérez, hoy en período de apremio, contra los cónyuges Amador Amer Cabrer y Estéfana Bárcena Corral, vecinos éstos de Reocín de los Molinos, en reclamación de 2.197,48 pesetas, con esta fecha se ha dictado providencia, mandando sacar a venta en pública subasta, por veinte días, los bienes inmuebles embargados a los ejecutados y que luego se expresarán, los cuales se hallan libres de hipotecas, censos y demás gravámenes, a excepción del presente procedimiento, no constando en este Juzgado título alguno de propiedad, por no haber sido presentados por los ejecutados, para cuyo acto de subasta se ha señalado el día veinte del próximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose en la misma posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo de los bienes, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

#### BIENES INMUEBLES QUE SE SUBASTAN

Una casa, en el casco del pueblo de Reocín de los Molinos, conocida por el nombre del «Chamizo», sin número de gobierno, que mide unos ocho metros de frente por catorce de fondo; tiene en la espalda un patio, un cobertizo y un pequeño huerto; se compone de planta baja, destinada a comercio, y piso superior,

a vivienda, con cuadra al fondo; linda: derecha, entrando, carretera nacional; izquierda, camino del pueblo; frente, ejido, y fondo, río y los accesorios descritos. Valuada en la cantidad de cinco mil pesetas.

Dado en Reinosa a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Fernando Garralda Valcárcel.—El secretario, Ricardo García Navarraz.

Don Dionisio Mazorra y Fernández de los Ríos, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y Secretaría de D. Luis Escobio, se siguen autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de pesetas, promovidos por la Entidad «Maestroni», S. A., de Málaga, contra la Sociedad limitada «Castro Alonso y Compañía», de esta plaza, en los cuales se sacan nuevamente a subasta, por tercera vez y término de ocho días, los bienes muebles siguientes:

Tres bidones de aceite «España», de 50 kilos cada uno, próximamente.

Cinco latas de ídem ídem, de 18 kilos cada una.

Tres barriles de aceite de ballena, de unos 180 kilos cada uno, aproximadamente.

Una báscula para mil kilos, sin pesas.

Una bomba de brazo para trasiego de aceite, con sus mangueras metálicas de entrada y salida.

Un motor eléctrico, marca «A. E. G.», número 17.098, 3 HP.

Un ventilador, «Bot número 4».

Una caldera para 4.000 kilos de aceite, vacía.

Dos ídem ídem de 1.000 kilos cada una.

Dos ídem ídem más pequeñas.

Una máquina de enlatar, «Vilarnan».

Una caldereta de vapor pequeña.

Valorados los anteriores bienes en la suma de cuatro mil novecientos setenta y nueve pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de repetidos bienes se presentarán en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día cinco de Julio próximo, a las once de la mañana, en que tendrá lugar el remate con arreglo a las siguientes

#### CONDICIONES

1.<sup>a</sup> Que esta tercera subasta sale sin sujeción a tipo; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Dionisio Mazorra.—El secretario, Luis Escobio.

Jesús Merino Sánchez, natural de San Sebastián, de estado casado, profesión chófer, de 28 años, hijo de José y María, domiciliado últimamente en Santander, procesado por sumario número 34 de 1935, por lesiones de atropello de automóvil, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander (Martillo 14), a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 139 de 1935, por usurpación de atribuciones, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de tercero día, a las diez y media de la mañana, comparezca ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 19 de Junio de 1935.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: Manuel Hidalgo Ceballos, de esta vecindad. 1486

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 65 de 1935, por hurto de un abrigo, tiene acordado se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirá para que dentro del término de cinco días, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a primero de Junio de 1935.—El secretario, Luis Escobio.

Personas que han de citarse: José Temiño, que vive en Ruamenor, 26, 4.º, y María Pérez, recad sta del establecimiento de «La Giralda». 1471

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Ruento

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas generales correspondientes al ejercicio de 1934. Durante el período de exposición y ocho días más, se admitirán las reclamaciones que sobre las mismas se formulen. 1473

Ruento, 14 de Junio de 1935.—El Alcalde, G. Martínez.

### Ayuntamiento de Udías

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de diez días, se halla expuesto a los efectos de reclamación el Censo de campesinos del término.

Udías a 17 de Junio de 1935.—El Alcalde, Bienvenido Gutiérrez. 1482

### Ayuntamiento de Cillorigo

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, se halla expuesto al público, el padrón de Cédulas personales, correspondiente al ejercicio corriente, pudiendo ser examinado por cuantas personas lo deseen, a efectos de reclamación.

Cillorigo, 18 de Junio de 1935.—El Alcalde, P. S. M., José de las Cuevas. 1474

### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Desde esta fecha, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Censo de campesinos,

por el término de ocho días, a efectos de examen y reclamación, de conformidad a lo que dispone el Decreto de 13 de Diciembre de 1934 y la circular de la Dirección general de Reforma Agraria de 5 de Enero del corriente.

Marina de Cudeyo a 15 de Junio de 1935.—El Alcalde, Ricardo H. Revilla. 1484

## ANUNCIOS PARTICULARES

### TARIFA DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA

DE LA CENTRAL DE DON ANTONIO RUIZ CUETOS,  
EN TÉRMINO MUNICIPAL DE VOTO

<i>Alumbrado a tanto alzado</i>		PRECIO TOTAL AL MES
Lámparas de 10	bujías . . . . .	2,00 pesetas.
» de 10 a 16	» . . . . .	2,35 »
» de 16 a 20	» . . . . .	3,50 »
» de 20 a 30	» . . . . .	4,75 »
» de 30 a 50	» . . . . .	6,75 »
» de 50 a 75	» . . . . .	10,75 »
» de 75 a 100	» . . . . .	12,50 »

No se admiten lámparas de filamento de carbón.

<i>Alumbrado por contador</i>		PRECIO TOTAL AL MES
Primer hectowatio hora, a . . . . .		3,95 pesetas.
Los restantes, hasta 50 hectowatios, a . . . . .		0,03 »
De 5 kilowatios a 10 ídem, a . . . . .		0,95 »
De 10 » a 20 ídem, a . . . . .		0,90 »
De 20 » a 50 ídem, a . . . . .		0,85 »
De 50 en adelante, a . . . . .		0,75 »

En todos los casos serán a cargo del abonado los impuestos establecidos y que puedan establecerse, más el alquiler del contador, en el caso de que el abonado no instale uno de su propiedad.

*Diligencia.*—A los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933 y Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 24 de Enero de 1934. Existiendo la presente Diligencia para hacer constar que las preinsertas tarifas presentadas en esta Jefatura de Industria por D. Antonio Ruiz Cuetos, fábrica de electricidad, en el término municipal de Voto (Santander), estaban en vigor con anterioridad al 12 de Abril de 1924.

Santander, 10 de Junio de 1935.—El ingeniero jefe de Industria, J. Germán García.

## SUBASTA

En la Notaría de D. Adolfo Carrasco se venderá en pública subasta una participación de trece enteros 489 milésimas por ciento en la propiedad de una finca nombrada «Quinta Hoppe», en el sitio del Alta, término municipal de Santander, cuya finca está constituida por un terreno de una hectárea 44 áreas y 72 centiáreas, con una casa-chalet, cochera y casa-habitación para el cocheró.

Dicha subasta tendrá lugar el 16 de Julio próximo, a las dieciséis horas en la citada Notaría de D. Adolfo Carrasco, Paseo de Pereda, 18 y 19, segundo izquierda, Santander, en donde están de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones.

Santander, 21 de Junio de 1935.